



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0269-R-2025
Piura, 07 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N° **000222-0101-25-9** que presenta la Srta. Asteria Katterine Villar Sosa, sobre Recurso de Apelación contra el Oficio Circular N° 23-DGA-UNP-2024. Asimismo, la Carta N° 35-2025-KMB-AL-UNP del 12.Mar.2025, el Oficio N° 573-2025-OCAJ-UNP del 20.Mar.2025, el Oficio N° 1444-R-UNP-2025 del 27.Mar.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad a lo dispuesto del Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, con Escrito S/N, la Srta. Asteria Katterine Villar Sosa, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio Circular N° 23-DGA-UNP-2024, emitido por la Dirección General Administrativa de la Universidad Nacional de Piura. En su recurso, la apelante argumenta que el citado oficio contraviene los derechos laborales adquiridos y disposiciones legales vigentes, en particular lo establecido en la Ley N° 24041;

Que, mediante Carta N°35-2025-KMB-AL-UNP del 12.Mar.2025, la Asesora Legal de la Universidad Nacional de Piura, sobre el particular, de forma textual señala lo siguiente:

"(...)

II. INFORME LEGAL

1. Que, es menester en primer lugar determinar a fin de realizar la recomendación legal correspondiente si el Oficio Circular N° 23-DGA-UNP-2024, que apela la solicitante, constituye un acto administrativo o un acto de administración interna de la entidad. Para ello, es menester analizar las normas pertinentes y que a continuación detallo:

RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

2. Que, el TUO de la Ley 27444, en su artículo 1, prescribe:





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0269-R-2025
Piura, 07 de abril del 2025

2.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2. No son actos administrativos:

- Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar e esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, del artículo 1 ante referido, tenemos que conforme lo ha establecido el jurista Danós Ordoñez Jorge, el acto administrativo constituye una manifestación de voluntad, lo que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio que conforme al numeral 5.1) del artículo 5° de la LPAG puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

De la misma forma, el artículo 1 antes referido establece que, el concepto de acto administrativo es excluido del concepto de los actos de administración interna y los actos materiales.

RESPECTO DEL ACTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA:

3. Que, el TUO de la Ley 27444, en su artículo 7, prescribe:

3.1. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

3.2. Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ..."

4. Ahora bien, habiéndose establecido las definiciones tanto del acto administrativo, como del acto de administración, corresponde determinar, si el oficio que ha sido materia de apelación constituye un acto administrativo o un acto de administración interna. Para ello, también es necesario fundamentar cuales son las diferencias entre ambas (y en tanto la competencia, objeto y finalidad pública vendrían a ser las similitudes), resultando que las diferencias fundamentales son:

4.1. Los efectos: El acto administrativo está destinado a generar efectos sobre los intereses y derechos de los administrados. Por su parte los actos de administración interna se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades.

4.2. La motivación: En el acto administrativo la motivación es un requisito de validez, es decir, es imprescindible para su existencia. Sin embargo, en los actos de administración interna, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

5. Que, habiéndose establecido las diferencias entre ambas categorías, expresamos de manera concluyente que el Oficio Circular N° 23-DGA-UNP-2024, que apela la solicitante, constituye un acto de administración interna de la entidad **Y NO UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

6. Ahora bien, el Art. 217 de la Ley N° 27444, señala que frente a un ACTO ADMINISTRATIVO que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho, o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados, en el Art. 218: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y cuando corresponda recurso de revisión. Así las cosas, y conforme la norma tenemos que, **el recurso de apelación cabe solo frente a un acto administrativo y no de administración interna.**





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0269-R-2025
Piura, 07 de abril del 2025

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En virtud de lo expuesto, se concluye que, siendo el Oficio Circular N° 23-DGA-UNP-2024 que apela la solicitante un acto de administración interna no corresponde - conforme las normas antes reseñadas - interponer contra el mismo, un recurso administrativo de apelación y en tanto éstos solo pueden ser interpuestos contra actos administrativos y no de administración interna, por lo que se RECOMIENDA se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto; por las consideraciones antes señaladas.”;

Que, a través del Oficio N° 573-2025-OCAJ-UNP del 20.Mar.2025, suscrito por la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, ratifica en el contenido de la Carta N° 35-2025-KKMB-AL-UNP antes citado, en ese sentido, deriva el expediente a Secretaría General para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 1444-R-UNP-2025 del 27.Mar.2025, el Titular del Pliego autoriza se emita el acto resolutorio que corresponde;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado por la administrada **ASTERIA KATTERINE VILLAR SOSA**, contra el Oficio Circular N° 23-DGA-UNP-2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, INT (SRTA. ASTERIA KATTERINE VILLAR SOSA), OCAJ, ARCHIVO
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)